



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 2702-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1699-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1699-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RÍO BAÑOS S.A.C<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HDROELECTRICA RUCUY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD

31 OCT. 2018

HT-2018-1104

Lima, de octubre de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 13 de setiembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Rucuy (en lo sucesivo, **C.H. Rucuy**) de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. (en lo sucesivo, **Egerba o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 13 de setiembre de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **el Acta de Supervisión**).
- Mediante del Informe de Supervisión N° 002-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2383-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 14 y 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.



- Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.
- Páginas 1 al 4. del archivo digital grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 9 del expediente.
- Folios del 1 al 9 del expediente.
- Folios 10 y 11 del Expediente.
- Folio 12 del Expediente.







5. El 5 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3121-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup>, de fecha 04 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1623-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>, de fecha 27 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de octubre de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El administrado alega en su escrito de descargo I que, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley 30230**), toda vez que el hecho imputado se circunscribe al evento ocurrido el 19 de marzo de 2017, periodo en el cual la Ley 30230 se encontraba vigente.
8. Corresponde indicar que en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 30230, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

6

Folio 51 del expediente

Folios del 42 al 50 del expediente.

Folios del 52 al 58 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Egerba no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al suceso natural (huaico) acontecido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el administrado venía realizando actividades de reconstrucción de la tubería forzada, debido a la rotura de la misma por el huaico originado el día 19 de marzo de 2017, el cual no fue reportado como emergencia ambiental ante el OEFA. Lo antes señalado se sustenta adicionalmente de las fotografías N° 1A, 1B, 2, y 3 consignadas en el Informe de Supervisión.

12. En el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Egerba no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al suceso natural (huaico) acontecido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.

b) Análisis de los descargos

13. Egerba alegó en su escrito de descargo II, que el solo hecho de que sea titular de la actividad supervisada, no resulta ser suficiente para atribuirle responsabilidad administrativa, pues debe realizarse un análisis de la titularidad y las obligaciones de las Centrales Hidroeléctricas Rucuy y Chancay.



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

**Acta de Supervisión Directa, de fecha 13 de setiembre de 2017**

**"Hallazgo 1"**

*El administrado no remitió el Reporte de Emergencia al OEFA, con relación al suceso natural (huayco) que originó la rotura de la tubería forzada, hecho ocurrido el 19 de marzo de 2017, así como tampoco remitió el Reporte Final de Emergencia Correspondiente".*

<sup>11</sup> Dicha información se encuentra consignada de la página 4 a la 10 del Informe de Supervisión.





14. Al respecto, de conformidad con el artículo 4<sup>o</sup><sup>12</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Reporte de Emergencias), la obligatoriedad de presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias recae sobre el titular de la actividad supervisada.
15. Así pues, de la evaluación de los actuados se observa que con fecha 20 de setiembre de 2013, mediante la Resolución Directoral N° 0207-2013-GRL-GRDE-DREM, el Gobierno Regional de Lima, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la CH Rucuy a favor del titular de la actividad eléctrica, Egerba.
16. Bajo ese contexto, al constituir Egerba titular de la actividad eléctrica que realiza en la CH Rucuy, le corresponde presentar el Reporte Preliminar de Emergencia y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, conforme se establece en el Reglamento de Reporte de Emergencias.
17. Asimismo, es oportuno indicar que, si bien Egerba y Sinersa comparten componentes, conforme a lo alegado por el administrado, esto no lo exime al administrado de comunicar al OEFA la emergencia ambiental suscitada el 19 de marzo de 2017, siendo que tanto Egerba como Sinersa<sup>13</sup> tienen títulos otorgados para la realizar la actividad eléctrica de manera independiente; por tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
18. Egerba señaló en su escrito de descargo II que, si el objetivo de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, es que la Autoridad pueda conocer los posibles impactos negativos que el suceso haya podido generar al ambiente. Este objetivo se cumplió cuando Sinersa comunicó del suceso el 17 de abril de 2017.
19. Al respecto, de conformidad con el artículo 3<sup>o</sup><sup>14</sup> del Reporte de Emergencias Ambientales, la emergencia ambiental suscitada debe ser reportada cuando el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas incidan sobre las actividades del titular y generen o puedan generar daño al ambiente.
20. Así pues, se tiene que, en el presente caso, no se cumplió con el objetivo de la presentación de los reportes de emergencia ambiental, siendo que al no haber tomado conocimiento OEFA de las incidencias del evento (huaico) en sus

<sup>12</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia*

*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento".*

<sup>13</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 150-2013-GRL-GRDE-DREM, el Gobierno Regional de Lima aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la CH Chancay a favor del titular de la actividad eléctrica, Sinersa.

<sup>14</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental*

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA. De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".*







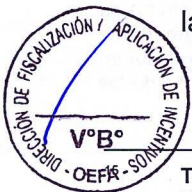
actividades ni los posibles impactos ambientales, la Dirección de Supervisión no pudo realizar la labor de supervisión respecto a los hechos que debieron ser reportados.

21. El administrado señaló en su escrito de descargo II, que le corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad, siendo que subsanó su conducta antes del inicio del PAS de manera voluntaria.
22. Sobre el particular, de la revisión de todos los actuados no se observa los reportes de emergencia ambiental; por consiguiente, la conducta el administrado no ha sido subsanado, conforme lo alegado por él.
23. Por todo lo señalado, se concluye que, Egerba no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, siendo que su conducta infractora aún persiste, ya no presento ni antes ni después del PAS el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias.
24. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Egerba no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al suceso natural (huaico) acontecido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

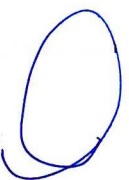
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"







27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

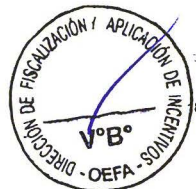
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

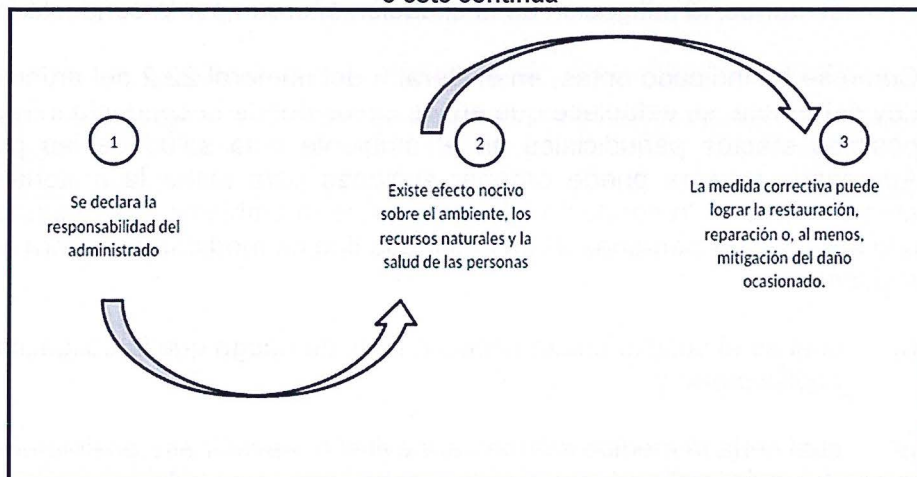
(El énfasis es agregado).







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del

20

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia ni el Reporte Final de Emergencias correspondiente al suceso natural (huaico) acontecido el 19 de marzo de 2017, el cual originó la rotura de la tubería forzada.
35. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante el Informe de Instrucción Final N° 1623-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó como medida correctiva que, Egerba acredite que realizó la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la CH Rucuy respecto a los procedimientos del Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Así pues, Egerba en su escrito de descargo II presentó medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva recomendada, el cual consistió en a capacitación del personal involucrado en las operaciones de la C.H Rucuy

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





respecto a la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia y del Reporte Final de Emergencia. Adjuntando como medio de pruebas unas fotografías.

37. Ahora bien, del análisis de las fotografías se observa a personas dentro de una capacitación, ppt de los formatos de los reportes de emergencia ambiental y dibujos que explican que se entiende por emergencia ambiental y lista de los asistentes a la capacitación.
38. En ese sentido, ha quedado acreditado la ejecución de la medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción; por lo que, no corresponde dictar en la presente resolución una medida correctiva.
39. Al respecto, al no existir daño en el tiempo, debido a que el personal y el administrado ya tienen conocimiento de su actuar ante un próximo evento, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2383-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N°2383-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1699-2018-OEFA/DFAI/PAS

día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LRA/slpd